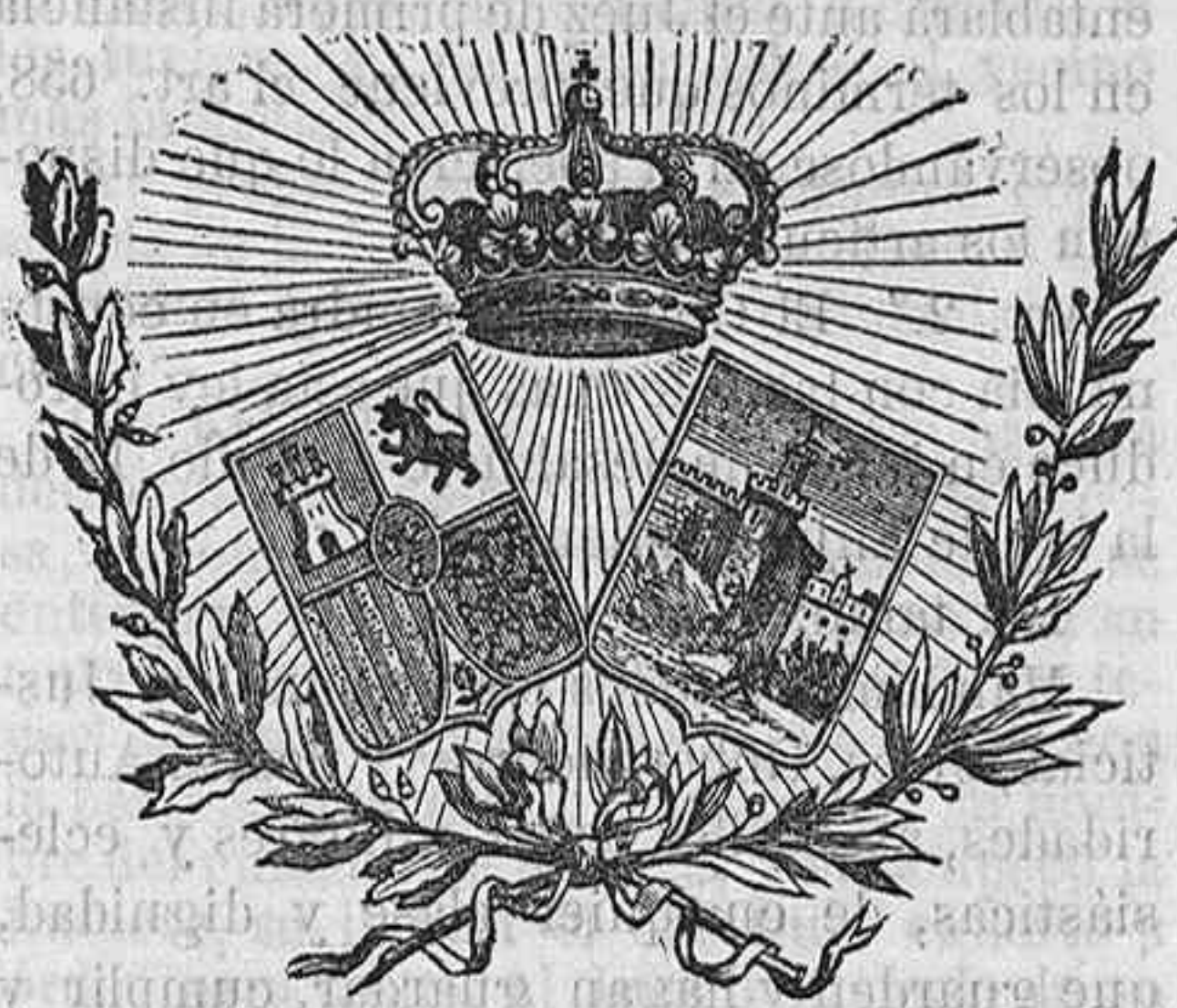


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.— Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 20 de Junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tít. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y por-

teros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandante.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciese á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las

partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de 6º tercer dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y aperebiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11.ª Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece: pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12.ª La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los

plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.<sup>a</sup>; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.<sup>a</sup> sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los terminos designados en las reglas anteriores son improporables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono

excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 4 de Julio.)

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la Ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en disponer que el tít. 12 de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

#### TÍTULO XII.

##### Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayeré, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la Ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la

pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.<sup>a</sup> Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.<sup>a</sup> Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.<sup>a</sup> El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.<sup>a</sup> La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta Ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el artículo 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.<sup>a</sup> Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los art. 645 y 646.

7.<sup>a</sup> En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.<sup>a</sup> El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.<sup>a</sup> Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes

á nueva comparecencia dentro de tercero día, haciéndose la citación conforme á lo que previene la regla 5.<sup>a</sup> de este artículo; pero aplicando al ausente la disposición que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.<sup>a</sup> de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelación por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicación de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casación civil vigente, para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casación contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ambas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamación se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelación lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infracción manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliación; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. 640. La citación se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, después de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á

su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino más inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citación para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se libraré el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un día por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí, ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuación se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho días, si se trata de una casa de habitación y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince días si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrrogables, cualquiera que

sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ú colono, sin consideración de ninguno género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamación de obstáculo para el lanzamiento.

(Se continuará.)

(Gaceta de 6 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: No siendo la caza un aprovechamiento de los que se tuvieron en cuenta al exceptuar de la desamortización de las dehesas boyales destinadas al exclusivo fin del sostenimiento del ganado de labor de los vecinos de los pueblos; y no estando prohibido dicho disfrute por las disposiciones legales vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias para evitar que se perjudique á los demás productos de las citadas dehesas, y reservándose siempre á dicho cuerpo durante el contrato la inspección á fin de que se cumplan las condiciones referidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 4 de Julio.)

### Universidad central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

### PROVINCIA DE MADRID.

#### Escuelas de niños.

La de El Boalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Nuevo Baztan y Velilla de San Antonio, con el de 455.

La de Patones, con el de 450.

Las de Cereceda y La Olmeda de la Cebolla, con el de 460.

La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Pelayos, con el de 300.

Las de Canillas, La Alameda, Canillejas, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berrueco, Campoalbillo,

Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navarredonda, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñecar, Puebla de la Muermuerta, Robledillo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemanqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

*Escuelas de niños.*

La de Calzada de Calatrava, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La sustitución de una de las Escuelas públicas de niños de Miguelterra, con el de 550 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870).

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Torralba, con el de 300 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

*Escuelas de niños.*

Las de Olmeda de la Cuesta y Olmedilla del Campo, con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Villarta, con el de 375.

La de Torrecilla, con el de 312'50.

Las de Pajares, Villaseca y Viudel, con el de 250.

*Escuelas de niñas.*

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Saceda del Rio, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Escuelas de niños.*

La de Ruguilla, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Bocigano, con el de 280.

Las de Canales del Ducado y Tortuero, con el de 275.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Valdesotos, con el de 220.

La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.

La de Olmeda del Estremo, con el de 175.

*Escuela de niñas.*

La de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 733'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Escuelas de niños.*

Las de Alconadilla, Mazagatos, Pradales y Sigueruelo, dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas cada una.

*Escuela de niñas.*

La de Moraleja de Coca, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

*Escuela de niños.*

La sustitución de Valmojado, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañado de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos ser-

vicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su *traslación* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

*Escuela de niños.*

La de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

*Escuela de niñas.*

La de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

*Escuelas de niños.*

La de Socuellamos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, con el de 650

La de id. de id. de una de las de Miguelterra, con el de 550.

Las de Alconchel, La Pesquera y Pineda, con el de 655.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Escuela de niños.*

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

*Escuela de niñas.*

La de Escamilla, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

*Escuelas de niñas.*

La de Fuensalida y Yepes, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por *traslación* á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

*Negociado 2.º—Orden público.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me trascribe la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido la estradicción del reo Gustavo Montardiez, súbdito francés, por hallarse especificado el delito de robo de que se le acusa en el art. 2.º, párrafo 2.º del Convenio vigente con Fran-

cia, y hallándose al parecer en la Península el citado individuo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar disponga V. S. lo conveniente para la busca del citado individuo y su inmediata captura, caso de ser habido, á fin de verificar su entrega á las Autoridades francesas de la frontera.»

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil, personal de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, con objeto de que practiquen las más escrupulosas diligencias para la busca y captura del expresado reo, á cuyo fin se expresan á continuación las señas del mismo, que pondrán á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 6 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

*Señas personales de Gustavo Montardiez.*

Estatura 1'600 milímetros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ovalada.

Núm. 15.

*Negociado 2.º—Imprenta.*

Siendo tan repetidas como infructuosas las amonestaciones que he dirigido á los Ayuntamientos y otras Corporaciones para que lleven á efecto el pago de la suscripción á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento; vista la pertinaz morosidad de algunos pueblos para su abono, he dispuesto que posen comisionados de apremio á recoger los justificantes de pago de la suscripción á dicho periódico oficial, á costa de póliza particular de los Alcaldes, que en el preciso término de ocho días, no cumplan su compromiso; en la inteligencia, que pasado que sea el plazo concedido para la presentación en este Gobierno de provincia de los justificantes del pago, expediré los mencionados plañones sin más advertencias.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 16.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. José Joaquín de Arrieta renunciando sus derechos á la mina nombrada *Precaucion*, del término de Alustante, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno en la misma comprendido.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE GUADALAJARA.

Acta de la sesion celebrada por la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 30 de Mayo de 1877.

Se abrió la sesion á las ocho de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Roman Morencos, con asistencia de los Sres. Diputados Encabo, Molero y Asenjo, Hernandez Gomez, Lopez Perez, Ruiz, Atienza, Lamparero, Saenz, Güici, Santa María, Tellez, Alcalá Galiano (D. Félix), Valles, Gomez, Gil (D. Modesto), Gil (D. Manuel), Gamboa y Calvo, y leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se dió principio al sorteo de las décimas entre los pueblos de la provincia, de las 2.060 sorteables que han correspondido á la misma en el repartimiento general practicado con anterioridad, constandingo de 117 combinaciones de uno, dos y tres hombres.

Terminado el procedimiento, sin que se produjera protexta ni reclamacion alguna, acordó la Corporacion se publique detalladamente el resultado de dicho servicio en el *Boletin oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto por el art. 30 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y se suspendió la sesion por una hora para ocuparse despues la Diputacion del otro punto señalado en la convocatoria.

Reanudada la sesion bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Sres. Diputados que quedan expresados, á excepcion del Sr. de Santa María, que no asistió, por motivos de salud se dió cuenta del proyecto de las carreteras que se juzga oportuno figuren en el plan de las provinciales que se ha de someter á la aprobacion del Ministerio de Fomento, despues de cumplir los trámites reglamentarios, al tenor de lo prevenido en el art. 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo del presente año, comprendiéndose en dicho proyecto las siguientes:

1.<sup>a</sup> De Brihuega (carretera de Torija á Masegoso) al puente de Armuña, (carretera de Albaladegito á Guadalajara.)

2.<sup>a</sup> De Aranzueque (carretera de Alcalá de Henares á Pastrana) á los molinos de Querencia, (carretera de Albares á Perales de Tajuña.)

3.<sup>a</sup> De Maranchon (carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona) á la estacion de Medinaceli, (ferro-carril de Madrid á Zaragoza.)

4.<sup>a</sup> De Usanos (carretera de Guadalajara á dicho punto) á Uceda por Fuentelahiguera.

5.<sup>a</sup> De Guadalajara á Pioz (carretera de Alcalá á Pastrana), por Chiloeches y el Pozo.

6.<sup>a</sup> De la Estacion de Humanes (ferro-carril de Madrid á Zaragoza) á la carretera de Madrid á la Junquera, por Hita.

7.<sup>a</sup> De Duron (carretera de Masegoso á Sacedon) á Brihuega, (carretera de Torija á Masegoso.)

8.<sup>a</sup> De la Bujeda (carretera de Tarancon

á la Armuña) á Huete, (carretera de Carrasosa del Campo á Sacedon) por Mazarulleque.

9.<sup>a</sup> De Hiendelaencina (carretera de Espinosa á este punto) á Atienza, (carretera de Sepúlveda (Segovia) á Atienza.

10.<sup>a</sup> De Checa á la carretera de Caudé (Teruel) al Pobo, (carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.

11.<sup>a</sup> De Cifuentes (carretera de Masegoso á Sacedon,) á Mazarete (carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Saelices.

12.<sup>a</sup> De Galve á la carretera de Sepúlveda á Atienza, por los Condemios.

La Diputacion acordó además, haciendo uso del art. 52 de la citada Ley, auxiliar á los Ayuntamientos en la construccion de caminos vecinales, y á su vez, y fundada en la prescripcion del mencionado artículo, reclamar de los pueblos á quienes afectan las carreteras provinciales, auxilien á la Diputacion en la construccion de las mencionadas obras.

De la misma manera acordó auxiliar la reparacion de los siguientes puentes:

*Sobre el Tajo.*

- 1.º El de Poveda.
- 2.º El de San Pedro.
- 3.º El de Tabuenza.

*Sobre el Gallo.*

- 1.º El de Pradosredondos.
- 2.º El de Molina.

*Sobre el Tajuña.*

- 1.º El de Abanades.
- 2.º El de Aranz (entre el Sotillo y el Val).
- 3.º El de Valderrebollo.
- 4.º El de Brihuega.
- 5.º El de Archilla.
- 6.º El de Romanones.

*Sobre el Henares.*

- 1.º El de Cerezo.
- 2.º El de Jadraque.

*Sobre el Sorbe.*

- 1.º El de Muriel.
- 2.º El de Beleña.
- 3.º El de Peñahora.

*Sobre el Jarama.*

- 1.º El de El Vado.
- 2.º El de Valdepeñas de la Sierra.
- 3.º El de Valdesotos.

*Sobre el Guadiela.*

- 1.º El de la Isabela.

Abierta discusion y habiendo expuesto cada uno de los Sres. Diputados presentes los razonamientos que juzgaron del caso en apoyo de la aceptacion de las relacionadas vias que interesan á los distritos que respectivamente representan, la Corporacion acordó aceptar todas las comprendidas en el susodicho proyecto.

Por el Sr. Diputado D. Isidoro Ruiz, se pidió la inclusion de la carretera de Cifuentes á Mazarete, por considerar de suma necesidad dicha via para las localidades de aquella comarca, y la Diputacion, á pesar de su mucho coste, larga extension y corto número de intereses que sirve, acordó incluirla en el proyecto, por no tener otra aquel partido judicial, para si en su dia contaba con recursos suficientes,

realizarla despues que otras que ocasionen menor gasto.

En iguales condiciones, y á propuesta del Sr. D. Roman Morencos, acordó así bien la Diputacion incluir en el proyecto otra carretera desde Checa al proyecto de carretera del Estado, que pasa por Alustante.

El Sr. Valles, manifestó que el puente de Romanones sobre el Tajuña, urge su reparacion como ya lo tiene solicitado el pueblo y mandado por la Comision que el Arquitecto le reconozca y forme el presupuesto, esperando lo verifique lo antes posible, expresando además que la carretera de esta ciudad á Chiloeches es tambien de las más urgentes atendida la posicion que este ocupa, y que en el invierno, sobre todo, queda encerrado sin poder dar salida á sus granos y caldos, y atendible es este pueblo por ser de los mayores del partido. La Diputacion, tomó en consideracion y aceptó las dos mociones hechas por el Sr. Valles.

Por el Sr. D. Justo Hernandez Gomez, se recomendó eficazmente la razonada exposicion del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Budia en que interesa se les dote con algun trayecto de carretera, que desde la cabeza del partido fuera á terminar en Sacedon, bien por Duron, Chillaron y Pareja, ó un ramal que fuera á enlazar con la que de Guadalajara pasa por el referido Sacedon, existiendo trabajos hechos desde Budia á Duron, cuyo proyecto quedó en suspenso en el año 1868. Y penetrada la Diputacion de la justicia que asiste á los recurrentes, patentizada por lo expuesto por el Sr. Hernandez Gomez, fué aceptada esta gestion, como las precedentes.

Presentada acto continuo y aprovechando la oportunidad de la presente reunion, la distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto de la provincia en el mes de Julio próximo, la Diputacion acordó prestarle su aprobacion.

Enterada con suma complacencia la Diputacion de la atenta comunicacion que le dirige el cronista de la provincia, D. Juan Catalina Garcia, ofreciendo escribir una obrita basada sobre las relaciones del siglo XVI referentes á la historia de la provincia de Guadalajara, acordó unánime aceptar tan estimable trabajo, y publicarlo en su dia por cuenta de los fondos provinciales.

En cuyo estado se levantó la presente sesion, quedando los Sres. Diputados en reunirse mañana á las tres de la tarde para dejar ultimadas sus tareas en la presente convocatoria. Eran las ocho de la noche.—El Gobernador-Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—Los Diputados-Secretarios, José Saenz.—Manuel María Valles.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

*Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 22 de Enero de 1877.*

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor

D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 17 del actual, que ha motivado la convocatoria á esta sesion extraordinaria, y en la que se sirve trascribir á este Cuerpo la Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, disponiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 1.ª del art. 2.º de la Ley de 16 de Diciembre último, proceda el Sr. Gobernador civil, oyendo á la Diputacion ó á la Comision provincial, si aquella no estuviese reunida, á proponer la division en distritos para la eleccion de Diputados provinciales de los partidos judiciales de esta provincia en que se altere el número de los que deben ser elegidos; añadiendo, que con arreglo á la citada disposicion, corresponde elegir tres Diputados á cada uno de los partidos judiciales de la misma.

En su virtud, la Comision se ocupó de la formacion del referido proyecto, y dispuso se remitiera sin demora, con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia, para sus efectos.

Con lo que terminó la presente sesion extraordinaria, siendo las cinco y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º El Vicepresidente accidental, Gomez.

*Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 26 de Enero de 1877.*

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Hermenegildo Perez, con asistencia de los señores vocales Diputados D. Bonifacio Gomez, D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Se dió lectura de la sesion celebrada el dia 22 del actual, y fué aprobada, no habiéndose tenido ayer por haber asistido la Comision á las honras fúnebres por el alma del finado Sr. D. Ceferino Garcés.

#### Despacho ordinario.

*Gárgoles de Abajo.—Incidencias de presupuestos.*—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D. Rafael Fernandez por el concepto de facultativo titular de Beneficencia, la Comision acordó conceder al Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo diez dias improrogables para verificar el pago de dicha obligacion, bajo apercibimiento de exigirle el máximun de la multa que establece la Ley y el apremio del 5 por 100 diario del total de la misma, si no cumple con dicho servicio.

*Huetos.—Idem.*—Igual acuerdo que en el caso anterior, adoptó la Comision en el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por el mismo D. Rafael Fernandez, por el concepto de facultativo titular de Beneficencia de Huetos.

*Guadalajara.—Obras provinciales de Beneficencia.*—La Comision acordó el pago de

los jornales y materiales invertidos en la semana anterior en las obras de reparacion de los desperfectos ocasionados por el temporal en el edificio del Hospital civil provincial, cuya atencion asciende á 80 pesetas 42 céntimos, segun la lista autorizada por el Arquitecto de la provincia con fecha 20 del actual.

*Guadalajara.—Obras provinciales de Beneficencia.*—La Comision acordó prestar su conformidad para sus efectos, al presupuesto de los servicios acordados en el Hospital civil provincial, consistentes en el aislamiento de dos camas para moribundos y una mesa de refectorio, formado aquel por el Arquitecto provincial y ascendente á la cantidad de 232 pesetas 88 céntimos.

*Uceda.—Obras municipales.*—La Comision acordó se remita al Ayuntamiento de Uceda el proyecto y presupuesto de la obra de la Casa-Escuela de niños de aquella localidad, formado por el Arquitecto de la provincia, á fin de que la expresada corporacion pueda llevar á efecto dicho servicio.

*Membrillera.—Contabilidad municipal.*—En la incidencia de Contabilidad municipal en que Pascual Riofrio, Alcalde que fué de Membrillera en el año de 1872 á 73, pide se le exima de responsabilidad por los descubiertos de los Maestros de Instruccion primaria, la Comision, de conformidad con el dictámen evacuado por la seccion con fecha 12 del corriente mes, acordó declarar verdadero responsable al pago de los Maestros por la cantidad de 853 pesetas 25 céntimos al Alcalde que sustituyó al recurrente Pascual Riofrio, ó sea el que percibió en 8 de Marzo de 1874 los intereses de Propios, desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Junio de 1873, dejando á la vez libre de ese adeudo por igual cantidad al Riofrio, que en manera alguna debe responder de los que, como Alcalde, no percibió ni ingresaron en Depositaria, ni pudo disponer durante el período de su administracion. Y respecto á las 500 pesetas que parece ser tampoco recaudó el Alcalde Riofrio, por no haberse formado el el repartimiento, dispuso la Comision manifestar al Alcalde actual que en el caso de no ser posible completar los pagos de resultas del presupuesto de 1872 á 73, con las 853 pesetas 25 céntimos, proceda de acuerdo con la Junta municipal, á formar un presupuesto extraordinario, incluyendo en él las 500 pesetas, así como la cantidad que sea necesaria para cubrir todas las atenciones atrasadas del citado presupuesto, votando á su vez los recursos precisos de fácil cobro que hagan falta para extinguir los adeudos que resulten por el año económico de 1872 á 73.

*Tordellego.—Pastos.*—Hecha cargo la Comision de la instancia producida por el Ayuntamiento de Tordellego, con fecha 15 de Noviembre último, manifestando que el pueblo de Setiles no respeta lo pactado con escritura pública sobre aprovechamiento de pastos entre ambos pueblos, la Comision, de conformidad con el dictámen del negociado, acordó se obligue al pueblo de Setiles al cumplimiento de lo pactado en todas sus partes sobre el particular.

Ultimamente, la Comision se ocupó de tres incidencias de quintas: una de Sacerdote, otra de Pajares, correspondientes al reemplazo de 100.000 hombres del año 1875 y otra de Huetos, correspondiente á la reserva de 1874.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º El Vicepresidente accidental, Perez.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### SECCION DE INTERVENCION.—BONOS DEL TESORO.

Dispuesto por la Direccion del Tesoro público en órden de 5 del actual la presentacion al reconocimiento del décimo sétimo cupon de los de la primera emision y el sexto de los de la segunda, vencidos ambos en 30 de Junio próximo pasado, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en esta Administracion el dia 9 al 31 del corriente en facturas que gratuitamente les serán facilitadas por el negociado de operaciones del Tesoro de esta Intervencion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

#### GOBIERNO MILITAR. DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo desertado del depósito de Ultramar de la plaza de Cádiz, el soldado del Batallon Reserva de Algeciras, núm. 72, Juan Andres Garcia, se hace saber por medio de este anuncio á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con objeto de que lo conduzcan á la Secretaria de este Gobierno militar, caso de que fuere habido ó capturado.

Guadalajara 6 de Julio de 1877.

El General Gobernador,  
Rafael Clavijo

*Señas del soldado Juan Andrés García.*

Es hijo de Doroteo y de Manuela, natural del pueblo de Alcolea de las Peñas, partido de Atienza, de oficio labrador; su edad 20 años, su estado soltero, y su estatura un metro 555 milímetros; sus señas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regular y color bueno.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA.

##### Circular.

Teniendo en cuenta esta Junta que en la mayoría de los pueblos de la provincia han dado principio los trabajos de la recoleccion agricola, con cuyo motivo, y á causa de los ex-

cesivos calóres propios de la estacion, la totalidad de las escuelas de primera enseñanza se hallan desiértas de alumnos por la falta de concurrencia, ha acordado, en sesion de este dia, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, autorizar á todos los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas para que suspendan las clases por mañana y tarde desde el dia 15 del corriente mes, hasta igual dia del próximo Agosto; y solamente por la tarde los siguientes hasta terminar el mes, quedando los referidos profesores en libertad para ausentarse del punto de su residencia durante dicho primer periodo de suspension, si bien con la obligacion de dar conocimiento á la autoridad local del punto á donde se dirigen.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, se servirán notificar la presente circular á sus Maestros respectivos, para que puedan tener conocimiento y usar de ella en tiempo oportuno.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.—El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Victor Sanchez.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

Por la Secretaría de gobierno de la Audiencia del territorio, con fecha 30 de Junio último y por disposicion del Ilmo. señor Presidente de la misma, se me ha comunicado una Real orden circular, referente á que los Jueces municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la instruccion de procedimientos para el cobro de contribuciones de 3 de Diciembre de 1869, y cumplan con exactitud lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre del año último.

Lo que por medio de la presente participo á los Jueces municipales de este partido judicial, encareciéndoles la necesidad de que presten cuantos auxilios sean necesarios para la exactitud en el cobro á los respectivos vencimientos de las contribuciones, sin dar lugar á la más mínima queja; acusando el oportuno recibo al siguiente dia.

Guadalajara 5 de Julio de 1877.—Ildefonso Sainz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1877-78.

Presupuesto de gastos é ingresos que for-

ma el Alcalde de esta poblacion, cabeza de partido judicial de su nombre, para el referido año, el cual somete á la deliberacion de los representantes de todos los pueblos de dicho partido, y en su defecto al Ayuntamiento de esta villa, á fin de que en su dia pueda ser votado, discutido y aprobado definitivamente.

GASTOS.	Pesetas Cét.
Sueldo del Alcaide. . . . .	750 »
Idem de un demandadero, á una peseta cada dia. . . . .	365 »
Para el Medico-Cirujano, por asistencia de los presos. . . . .	125 »
Idem al Cirujano, por la sangría y asistencia menor. . . . .	75 »
Idem por la administracion de Sacramentos. . . . .	75 »
Idem por medicamentos pagados á precio de tarifa. . . . .	150 »
Idem al Depositario por el 3 por 100 de recaudacion y administracion de fondos. . . . .	164 55
Por alumbrado de la cárcel. . . . .	100 »
Idem limpieza y aseo de la misma. . . . .	75 »
Idem combustible de braseros en dias de audiencia. . . . .	25 »
Idem alquiler de la cárcel y habitacion del Alcaide. . . . .	200 »
Idem reparacion y desahogo de cloacas. . . . .	100 »
Idem de efectos y adquisicion de otros necesarios é indispensables para la Sala-Audiencia. . . . .	190 »
Idem de prisiones, cerraduras y escuchas. . . . .	50 »
Idem adquisicion de libros, impresos de varias clases, gastos de escritorio, correo, formacion de presupuestos, repartos y la demás documentación concerniente á la cárcel. . . . .	150 »
Por manutencion de presos en el año de este presupuesto, á razon de 50 céntimos de peseta diarios á cada uno. . . . .	5.475 »
Idem asistencia y refrescos á presos enfermos. . . . .	50 »
Idem comidas extraordinarias en los dias de Jueves Santo y Navidad. . . . .	50 »
Idem pago de bagajes cuando sean necesarios á presos transeuntes, así como á los que salen á cumplir condena. . . . .	50 »
Idem á los conductores de presos en las épocas que se halle reconcentrada la Guardia civil. . . . .	40 »
Idem reintegro á la cárcel de Guadalajara, por los socorros que anticipa á los presos conducidos á ella en concepto de segura. . . . .	400 »
Idem para los gastos imprevistos que ocurran dentro del ejercicio de este presupuesto. . . . .	200 »
<b>SUMA TOTAL DE GASTOS. . . . .</b>	<b>8.859 55</b>

INGRESOS.

Existencia definitiva que resulta en las cuentas de 1875-76. . . . .	2.468 16
Idem suma aproximada que se calcula ha de resultar en las del año actual. . . . .	742 39
Déficit que resulta y ha de repartirse entre todos los pueblos de este partido. . . . .	5.649 »
<b>IGUAL. . . . .</b>	<b>8.859 55</b>

Repartimiento de 5.649 pesetas que en el acto de votacion del presupuesto de gastos carcelarios de este partido se han considerado necesarios para cubrir las atenciones de la cárcel del mismo en el próximo año económico de 1877-78, el que se ejecuta tomando por base el número de almas de cada pueblo del censo de poblacion del año de 1860.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Cantidad que se reparte. Pts. Cént.	Correpond. de á cada trimestre. Pts. Cént.
Aleas. . . . .	335	103 85	25 96
Almiruete. . . . .	333	103 23	25 81
Alpedrete de la Sierra. . . . .	304	94 24	23 56
Arbancon. . . . .	647	200 57	50 14
Arroyo de Fraguas. . . . .	290	89 90	22 48
Beleña. . . . .	217	67 27	16 82
Bocigano. . . . .	228	70 68	17 67
Campillo de Ranas. . . . .	771	239 01	59 75
Cardoso (El). . . . .	367	113 77	28 44
Casa de Uceda. . . . .	577	178 87	44 72
Cerezo. . . . .	309	95 79	23 94
Cogolludo. . . . .	1.357	420 67	105 17
Colmenar de la Sierra. . . . .	465	144 15	36 04
Cubillo (El). . . . .	533	165 23	41 31
Fuencemillan. . . . .	404	125 24	31 31
Fuentelahiguera. . . . .	562	174 22	43 55
Humanes. . . . .	950	294 50	73 62
Jócar. . . . .	238	73 78	18 44
Majaelrayo. . . . .	453	140 43	35 11
Málaga. . . . .	481	149 11	37 28
Malaguilla. . . . .	329	101 99	25 49
Matarrubia. . . . .	348	107 88	26 97
Membrillera. . . . .	726	225 06	56 26
Mesonés. . . . .	199	61 69	15 42
Mieria (La). . . . .	214	66 34	16 58
Monasterio. . . . .	224	69 44	17 36
Montarron. . . . .	521	161 51	40 38
Muriel. . . . .	178	55 18	13 79
Peñalva. . . . .	308	95 48	23 87
Puebla de Beleña. . . . .	248	76 88	19 22
Puebla de Valles. . . . .	321	99 51	24 88
Retiendas. . . . .	335	103 85	25 96
Robledillo de Mohernando. . . . .	570	176 70	44 18
Tamajon. . . . .	521	161 51	40 38
Tortuero. . . . .	308	95 48	23 87
Torrebeleña. . . . .	453	140 43	35 11
Uceda. . . . .	696	215 76	53 94
Vado (El). . . . .	322	99 82	24 95
Valdenuño Fernández. . . . .	382	118 42	29 61
Valdepeñas de la Sierra. . . . .	729	225 99	56 50
Valdesotos. . . . .	211	65 41	16 35
Villaseca de Uceda. . . . .	116	35 96	8 99
Viñuelas. . . . .	367	113 77	28 44
<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>	<b>18.447</b>	<b>5.718 57</b>	<b>1.429 64</b>

Resúmen.

HA DEBIDO REPARTIRSE. . . . .	5.649 »
SE HA REPARTIDO. . . . .	5.718 57
<b>RESULTA REPARTIDO DE MÁS. . . . .</b>	<b>0.069 57</b>

Cogolludo 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Mariano Yague.—El Secretario, Mariano Alejandro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

Con autorizacion superior, y en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 67 y 80 de la Ley municipal, se sacan á pública licitacion las obras de reparacion que se han de ejecutar en la Casa del Ayuntamiento de esta villa y pósito nacional, cuyo presupuesto, formulado por el Arquitecto provincial, asciende á la cantidad de 559 pesetas con 37 centimos. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el domingo 15 de los corrientes de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formulado por el Ayuntamiento, y presupuesto de las obras que se han de ejecutar formado por el Arquitecto, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fontanar 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Maximino Sanz.—El Secretario, Quintin Roquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Colmenar de la Sierra.

Por los ganaderos de esta villa, me han

sido entregadas para proceder á su venta, como procedentes de la Asociacion general de ganaderos del reino, tres reses de ganado lanar y de pelo, de las señas que á continuacion se expresan. En cuya virtud, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se ha servido señalar para la venta de dichas reses el dia 15 del corriente y hora de las ocho de su mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños.

Colmenar de la Sierra 4 de Julio de 1877.—El Alcalde, Gregorio Lopez.—Por su mandado.—Emeterio Borlaf, Secretario.

*Señas de las reses que se hallan depositadas.*

Una oveja blanca merina con una henda en cada oreja.

Un borro de igual clase de lana que la

anterior, con dos muescas atrás y remisaca adelante en la oreja derecha y en la izquierda amenada atrás.

Una primala de pelo, con espuntada y muesca atrás en la oreja derecha y en la izquierda muesca atrás.—Borlaf, Secretario.

## ALCANCE.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CORREOS.

En el *Boletín* núm. 81, correspondiente al dia 6 del actual, se insertó el pliego de condiciones para la su-

basta de la conduccion de la correspondencia y empleado de servicio desde la Administracion de Correos de Sigüenza á la Estacion del ferro-carril de la misma poblacion, el cual queda sin efecto en atencion á tenerse que publicar un nuevo pliego que en este dia se ha recibido de la Direccion general.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

TIPOGRAFIA  
DE LA CASA DE EXPOSITOS.

GUADALAJARA.

## SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

### COLONIA ASUNCION.--BRIHUEGA.

Se admiten más colonos con los privilegios sobre quintas, contribucion y otros. Sus terrenos bastante productibles, como puede verse hoy por los frutos pendientes de recoleccion.

El proyecto, condiciones é inscripcion, en Madrid, casa del propietario, Montera, 31, 2.º; en Guadalajara, D. Manuel María Valles, Procurador y Diputado provincial, y en Brihuega, Notaria de D. Cirilo Arribas.

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO del pueblo de Canales de Molina por tiempo de 26 años, se ofrece á los Ayuntamientos y cuentadantes para la formacion de cuentas de propios y pósitos, con la mayor equidad, obligándose pasar al punto para tomar cuantos datos sean necesarios.

Asimismo, á los Sres. Curas y particulares respecto á diligencias, como Notario eclesiástico de este Obispado de Sigüenza.

Gregorio Aguado.

## IMPRENTA PROVINCIAL.

Desde el dia 1.º del corriente mes de Julio ha empezado á funcionar este establecimiento que, dispuesto y arreglado como los de su clase en otras capitales, ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle.

Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al "*Boletín oficial*," cuyo pago será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Dirigirse al Administrador de la Imprenta, D. Julian Ramirez en las oficinas del establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.